

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 1 de 8

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15238	4053	004	202300619	00	
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	año	Consecutivo	instancia
Clase de proceso/solicitud/prueba/diligencia/otros	Pertenenencia			Cuantía	Menor	
				Instancia	Primera	
Demandante	LUZ FANNY NUNCIRA SAMACA, ELIZABETH AUNTA DE TAMAYO, JOSE SAUL NUNCIRA SAMACA, HECTOR MATIAS NUNCIRA SAMACA, JORGE ORLANDO NUNCIRA SAMACA, ROSANA MELINA ACOSTA NUNCIRA, EDWIN ROLANDO ACOSTA NUNCIRA, KAREN DANIELA ACOSTA ALARCON, LAURA CATALINA ACOSTA TAMARA Y SEBASTIAN CAMILO ACOSTA ALARCON.					
Demandado /Causante	HEREDEROS DETERMINADOS DE CRISANTA NUNCIRA (q.e.p.d.), seÑores LUZ FANNY NUNCIRA SAMACA, ELIZABETH AUNTA DE TAMAYO, JOSE SAUL NUNCIRA SAMACA, HECTOR MATIAS NUNCIRA SAMACA, JORGE ORLANDO NUNCIRA SAMACA, ROSANA MELINA ACOSTA NUNCIRA, EDWIN ROLANDO ACOSTA NUNCIRA, KAREN DANIELA ACOSTA ALARCON, LAURA CATALINA ACOSTA TAMARA Y SEBASTIAN CAMILO ACOSTA ALARCON, HEREDEROS INDETERMINADOS de CRISANTA NUNCIRA (Q.E.P.D). y dem·s PERSONAS INDETERMINADA					

Asunto

Se ocupa la decisión del recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó la demanda, por subsanación defectuosa.

Consideraciones

Se presenta a continuación un comparativo de las causales de inadmisión de la demanda, de la subsanación, y las deficiencias que persistieron, y que fundamentan la decisión del rechazo de la demanda:

Causal de inadmisión	Subsanación presentada	Deficiencias que persisten
Encuentra el Despacho que el encabezado del libelo introductorio de la demanda no cuenta con las exigencias establecidas en el	Se incluye dentro del encabezado del libelo introductorio de la demanda, el domicilio de la parte demandada siendo este Duitama -Boyacá.	

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P. en cuanto a que no se establece el domicilio de los demandados herederos determinados de CRISANTA NUNCIRA (q.e.p.d.) señores LUZ FANNY NUNCIRA SAMACA, ELIZABETH AUNTA DE TAMAYO, JOSE SAUL NUNCIRA SAMACA, HECTOR MATIAS NUNCIRA SAMACA, JORGE ORLANDO NUNCIRA SAMACA, ROSANA MELINA ACOSTA NUNCIRA, EDWIN ROLANDO ACOSTA NUNCIRA, KAREN DANIELA ACOSTA ALARCON, LAURA CATALINA ACOSTA TAMARA Y SEBASTIAN CAMILO ACOSTA ALARCON.		
Se advierte que el certificado catastral, como el de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del bien a usucapir no se encuentran expedido con un tiempo no mayor a	Se allega el certificado catastral vigente, teniendo en cuenta que el anterior no contaba con la vigencia pertinente, situación que género que se adecuase igualmente el acápite de la cuantía. Igualmente se allega certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con	

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

30 días desde su emisión hasta la radicación de la demanda, situación por la que no se otorga la certeza necesaria para conocer la situación jurídica actual del inmueble.	vigencia no mayor a 30 días en aras de otorgar la certeza necesaria para conocer la situación jurídica actual del inmueble. Se aclara que el certificado especial para proceso de pertenencia fue expedido el día 27 de noviembre del año 2023 y la demanda fue presentada el día 30 de noviembre del año 2023, es decir dentro de los 30 días siguientes a su expedición por tanto dicho documento si cuenta con la vigencia necesaria.	
Indica la parte actora en el hecho décimo primero que, el predio objeto de usucapión comparte número catastral con un inmueble identificado con un número de folio de matrícula inmobiliaria distinta, no obstante, dicha afirmación no genera la claridad que los hechos de la demanda deben tener, según lo exige el numeral 5ª del artículo 82 del C. G. del P, pues dicha afirmación es vaga, por el contrario, sin poderse establecer qué predio comparte el área catastral con el solicitado en pertenencia, se presume que al solicitarse la prescripción del 100% del inmueble como se indica en las pretensiones de	“Respecto a lo establecido en el hecho décimo primero, el suscrito apoderado procede a aclarar que si bien dentro del certificado catastral aportado consta como número de folio de matrícula inmobiliaria el “074-18311” dicho número catastral también corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-18310, lo anterior respaldado en las siguientes razones: (...)” Se allega es el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL del predio catastral 01000000037000020000000000, en dicho documento no se hace referencia a numero de matricula del predio al que le es asignado dicho código catastral. Se allega CERTIFICADO CATASTRAL DEL PREDIO CON CODIGO 01000000037000020000000000, para el INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA 074-18311	El documento es objetivo, de corresponder el código catastral aportado a dos predios o folios de matrículas, como pretende hacerlo creer el demandante, debe estar inmerso en el certificado catastral. Las razones explicadas por el abogado, debe ser trasladadas por el interesado ante el IGAC o bien para que registre el folio de matricula del bien pretendido o le asigne un nuevo código, pero no podemos bajo argumentos de la parte aceptar lo que no contiene el documento. El predio pretendido es el identificado con folio 074-18310. Se allega certificado catastral del código asignado a predio distinto al pretendido. Trae del predio: 074-18311 Pide es el predio: 074-18310 El certificado catastral del código catastral 01000000037000020000000000, asignado al predio 074-18311

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

la demanda, entonces su área será sobre 6123 M2 y no 3908 M2 que finalmente es lo solicitado.		no dice que sea también el código del predio pretendido en usucapión que es el 074-18310. La explicación que da el abogado, debe ser el fundamento de actuación administrativa para que englobe y la aparezca en ese código catastral también el predio que pretende, o para que el asignen un número código catastral. No podemos admitir que el código catastral allegado 01000000037000020000000000, que objetivamente dice que es para el predio 074-18311, también sea para el predio 074-18310, porque eso considera el abogado. Fundamento central de la providencia de rechazo de la demanda.
En igual sentido en los hechos de la demanda no se especifica cual es la extensión de cada uno de los costados sobre los cuales gravita la colindancia del fundo.	Se especifica dentro de los hechos, las pretensiones y los poderes la extensión de cada uno de los costados sobre los cuales gravita la colindancia del fundo de acuerdo con el levantamiento topográfico adjunto.	
No se indica cuáles son de manera específica los actos de dominio de cada uno de los demandantes sobre el predio a usucapir.	Se indica de manera específica los actos de dominio de cada uno de los demandantes sobre el predio a usucapir, teniendo en cuenta que el inmueble ha sido ocupado y habitado por los demandantes por más de cuatro generaciones con ánimo de señor y dueño.	
Existe falencia en cuanto a los poderes conferidos por dos razones, en principio porque se encuentran dirigidos ante el Juez Civil del Circuito de	Se adecuan los poderes, en primer lugar, dirigiéndolos al Juez Civil Municipal de Duitama y, en segundo lugar, aclarando que se faculta al suscrito para demandar a LUZ FANNY NUNCIRA SAMACA, ELIZABETH AUNTA DE TAMAYO, JOSE SAUL	El poder otorgado por los abuelos de los menores SEBASTIAN CAMILO Y KAREN DANIELA ACOSTA, no es eficaz, porque no son los representantes legales de los menores, aún cuando los abuelos por sentencia judicial les hubieran otorgado la

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

Duitama; no obstante, la demanda se dirige ante esta dependencia judicial, debiendo ser entonces ante el Juez Civil Municipal de Duitama; de otra parte, en los poderes se indica que se otorga facultad al apoderado actor para demandar a la señora CRISANTA NUNCIRA, quien como lo afirma el mismo togado se encuentra fallecida, razón por la que no puede ser objeto de derechos y tampoco obligaciones, razón por la que no puede ser sujeto pasivo de la acción.	NUNCIRA SAMACA, HECTOR MATIAS NUNCIRA SAMACA, JORGE ORLANDO NUNCIRA SAMACA, ROSANA MELINA ACOSTA NUNCIRA, EDWIN ROLANDO ACOSTA NUNCIRA, KAREN DANIELA ACOSTA ALARCON, LAURA CATALINA ACOSTA TAMARA Y SEBASTIAN CAMILO ACOSTA ALARCON. En su calidad de herederos determinados DE CRISANTA NUNCIRA, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.	CUSTODIA, TENIENCIA Y CUIDADO PERSONAL, siendo diferente a la PATRIA POTESTAD que emana la representación legal de menores única y exclusivamente en sus padres, a menos que este privada de ella, sin que la sentencia sea sobre dicho aspecto, es solo cuidado y tenencia.
Debe ser revisado el acápite de cuantía, pues si en las pretensiones de la demanda se solicita el 100% del inmueble, en avalúo catastral corresponde a \$209.750.000,00 y no a la suma de \$133.872.774.	el suscrito apoderado procedió a adecuar la cuantía teniendo en cuenta la proporcionalidad existente entre el precio total del inmueble descrito en el certificado catastral y el pretendido en usucapión identificado con FMI 074-18310 en aras de evitar inconsistencias futuras siendo esta CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE \$139.910.612 M/CTE).	
Se deberá establecer de manera clara y concreta la dirección donde deben recibir notificaciones judiciales tanto los demandantes y los	Se establece de manera clara y concreta la dirección donde deben recibir notificaciones judiciales tanto los demandantes y los demandados, siendo distintas a la del abogado actor.	Aporta como dirección electrónica tanto para la demandante como para los demandados determinados la misma: meliacosta2009@hotmail.com , sin que pueda admitirse. Así como la misma dirección física,

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

demandados, pues la dirección que se relaciona frente a los demandantes corresponde a la de notificaciones del abogado actor.		sin explicar de manera razonada. No cumple
---	--	---

Argumentos del recurso

Dice el recurrente que, conforme auto de inadmisión procede a “a aclarar lo relativo al certificado catastral aportado, en el sentido que este indica como número de folio de matrícula inmobiliaria el “074-18311” sin embargo este también comprende el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-18310, lo anterior soportado en las siguientes razones y pruebas: (...)”.

“SEGUNDO. No obstante, su señoría procedió a rechazar la demanda argumentando que la subsanación fue insuficiente, toda vez que no se logró acreditar que la cédula catastral correspondía al folio de matrícula y al predio pretendido en usucapión, con base en lo descrito en el certificado catastral y en la consulta que el honorable despacho llevó a cabo en el geo portal del IGAC.”

“TERCERO. Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad en el sentido que las pruebas aportadas con la demanda y la subsanación, en especial los planos y certificados de libertad de los inmuebles identificado con FMI 074-18311 como 074-18310 y el plano de la cédula catastral 01-00-0370-0002-000 no fueron valoradas en conjunto y en su totalidad, lo cual vulnera el principio de la unidad probatoria, y consecuentemente el acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta los aspectos subsiguientes”.

Reclama la falta de valoración de los hechos y pruebas que se allegaron para decirse que el mismo código catastral es el que le corresponde al predio a usucapir.

Solicita revocar la decisión.

Conclusión

El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone la admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda, por lo que, advertidos los hallazgos de la demanda, la parte demandante dentro de la oportunidad deberá subsanarlos, so pena de rechazo; sin que sea suficiente presentar cualquier escrito en oportunidad, sino que al contraste de las cuales de inadmisión se vean superadas o subsanadas, para que no sea rechazada la demanda.

El recurrente no esta inconforme con los hallazgos exaltados de su demanda, y plasmados en el auto que inadmitió la demanda, sino que no le fueron valorados los hechos y pruebas frente a uno de los hallazgos que dio lugar a la inadmisión de la demanda, más concretamente, lo relativo al certificado catastral del predio a

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 7 de 8

usucapir, toda vez que, para la parte demandante es el mismo código catastral asignado para un predio distinto al pretendido.

La cedula catastral, por definición propia de catastro, es “Es el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten. Documento con el que se comprueba la información con que está registrado un predio en el catastro: SDP- Conjunto de número o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georreferencia.”

El Número Predial Nacional (NPN) es un código de 30 dígitos (el actual es de 20) que permitirá identificar cada uno de los predios y bienes inmuebles existentes en el territorio colombiano, sin posibilidad de equivocación en virtud de sus condiciones, atributos y ubicación geográfica. De igual manera este código podrá asegurar la debida conexión entre Catastro, Notariado y Registro, por ende su uso será de carácter obligatorio.

El código catastral es único para cada inmueble, como lo releva el concepto y lo dispone la Ley.

El artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece que, a gestión catastral es un servicio público entendido coma un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así coma los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente, señala el marco general de su desarrollo.

Que el citado artículo señala, que, el Instituta Geográfico Agustín Codazzi (IGAO) será la máxima autoridad catastral nacional y prestador par excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestares catastrales habilitados.

El artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1170 de 2015 modificado por el Artículo 1° del decreto 148 de 2020 define el Número Único Predial 'NUPRE' así: "Es un código único para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral coma registral. El NUPRE no implicará supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matricula inmobiliaria actual."

De tal manera que, al concretar que el código catastral es asignado para un predio únicamente, le asiste razón a este despacho para rechazar la demanda, siendo carga del interesado acudir ante el IGAC para resolver el conflicto del código catastral que señalan, también corresponde al predio solicitado en usucapión, porque el certificado catastral devela la asignación de se NUPRE para un predio distinto, como se dijo, en la inadmisión, en el rechazo y ahora.

No corresponde al despacho el análisis de hechos y pruebas relativas al código catastral, y porque solamente aparece asociado a ese código catastral, un predio distinto al pretendido en la demanda, cierto es que, al ser un documento objetivo, de no corresponder al predio pretendido, y se concluye por el folio de matricula asociado al código, no puede admitirse la demanda.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

Decisión

Mantener la decisión incólume.

Por tanto, se **RESUELVE**:

- Primero.**
de abril de 2024.
- Mantener en su integridad la providencia de fecha 09
- Segundo.**
- Dejar registro en los medios que corresponda.
- Tercero.**
- Dar cumplimiento a la decisión mantenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	21 de agosto de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá		
WhatsApp	3138195533		
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoi.ramajudicial.gov.co		
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home		
Tyba (registro actuaciones)	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx		
Validación firma electrónica	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx		

Firmado Por:
Magda Yaneth Martinez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37409113147e971ff61067acfd7d66246f131c2def4a415140a9cb243d9d8b39**

Documento generado en 20/08/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>